

DECRETO por el que se reforma el diverso mediante el cual se fija que el Consejo de Fomento Educativo CONAFE, tendrá por objeto allegarse recursos complementarios para aplicarlos al mejor desarrollo de la educación en el país, así como de la cultura mexicana, en el exterior, publicado el 11 de febrero de 1982.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o. de la propia Constitución; 28, 31, 34, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 2, 9, 12, 14, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley General de Educación, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 10 de septiembre de 1971 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se creó el Consejo Nacional de Fomento Educativo, con el objeto de allegarse recursos complementarios, económicos y técnicos, nacionales o extranjeros para aplicarlos al mejor desarrollo de la educación en el país;

Que en el Acuerdo Presidencial publicado el 17 de enero de 1977, se agruparon por sectores a las entidades de la administración pública paraestatal con la finalidad de que sus relaciones con el Ejecutivo Federal se realizaran a través de las Secretarías de Estado, por lo que el Consejo Nacional de Fomento Educativo quedó sectorizado a la Secretaría de Educación Pública;

Que el 11 de febrero de 1982 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se fija que el Consejo Nacional de Fomento Educativo, tendrá por objeto allegarse recursos complementarios para aplicarlos al mejor desarrollo de la educación en el país, así como de la cultura mexicana, en el exterior; el cual derogó al diverso que señala el considerando primero, con el objeto de actualizar y ampliar las funciones de dicho organismo;

Que mediante publicaciones de fechas 14 de mayo de 1986 y 26 de enero de 1990, respectivamente, se expidieron la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, los cuales tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, por lo que resulta necesario adecuar el instrumento de creación del Consejo Nacional de Fomento Educativo a dicha normatividad con la finalidad de que el citado organismo siga contribuyendo al desarrollo de la educación en nuestro país;

Que la Ley General de Educación en su artículo 32 dispone que las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos;

Que la mencionada Ley establece en su artículo 34 que el Ejecutivo Federal llevará a cabo programas compensatorios por virtud de los cuales apoye con recursos específicos a los gobiernos de aquellas entidades federativas con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas locales deban realizar para reducir y superar dichos rezagos;

Que la propia Ley establece en su artículo 35, que en el ejercicio de la función compensatoria y sólo tratándose de actividades que permitan mayor equidad educativa, la Secretaría de Educación Pública podrá en forma temporal impartir en forma concurrente educación básica en las entidades federativas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007–2012, Eje 3 “Igualdad de Oportunidades”, en el punto 3.3 “Transformación educativa”, señala que para lograr el fortalecimiento del gasto educativo, su redistribución y el mejoramiento integral del sistema, se requiere de un firme compromiso de las instituciones públicas de los ámbitos federal, estatal y municipal, del magisterio organizado, de los padres de familia, así como de nuestros niños y jóvenes, pues sólo partiendo de una base unificada de esfuerzo colectivo se alcanzará la transformación educativa que requiere un verdadero desarrollo humano sustentable;

Que el Programa Sectorial de Educación 2007–2012 establece en su objetivo 2, “Ampliar las oportunidades educativas para reducir desigualdades entre grupos sociales, cerrar brechas e impulsar la equidad”, que el Consejo Nacional de Fomento Educativo conjuntamente con las entidades federativas, atenderán a los niños y jóvenes de las localidades y municipios con mayor rezago social, prioritariamente a los de menor índice de desarrollo humano, a la población indígena y a los hijos de jornaleros agrícolas inmigrantes y emigrantes, con base en la construcción de agendas estatales para la equidad en la educación inicial y básica;

Que el Consejo Nacional de Fomento Educativo, con el propósito de reducir las desigualdades en materia de oportunidades educativas, busca abatir el rezago en la educación inicial y básica, considerando que el rezago educativo se mide a través de los indicadores de eficiencia terminal, reprobación, deserción y repetición;

Que para abatir el rezago educativo de los niños en edad de cursar la educación básica, el Consejo Nacional de Fomento Educativo mejora la infraestructura y el equipamiento educativo; entrega materiales escolares y recursos didácticos; apoya la capacitación de los docentes; fortalece la participación de los padres de familia en la educación de sus hijos, e instala y opera los servicios educativos comunitarios;

Que el Consejo Nacional de Fomento Educativo juega un papel central en el desarrollo de la educación del país al ofrecer alternativas de acceso, permanencia y mejora de aprendizajes en educación inicial y básica para infantes y jóvenes en condiciones de rezago social y educativo, a efecto de ofrecer una educación con equidad y respeto a la diversidad cultural y lingüística;

Que en virtud de lo señalado es necesario fortalecer al Consejo Nacional de Fomento Educativo actualizando su objeto para que funja como instancia que promueva equidad e igualdad en la educación inicial y básica en las localidades rurales con mayor rezago educativo, y

Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía aceptó participar en la Junta Directiva del Consejo Nacional de Fomento Educativo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el “Decreto mediante el cual se fija que el Consejo de Fomento Educativo CONAFE, tendrá por objeto allegarse recursos complementarios para aplicarlos al mejor desarrollo de la educación en el país, así como de la cultura mexicana, en el exterior”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 1982, para quedar como sigue:

“**ARTÍCULO 1.-** El Consejo Nacional de Fomento Educativo, en adelante EL CONSEJO, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en la Ciudad de México, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 2.- EL CONSEJO tendrá por objeto promover, coordinar y ejecutar las acciones que, en el ámbito de la Administración Pública Federal, permitan el pleno ejercicio del derecho a la educación inicial y básica dirigida a la población de las localidades rurales con mayor rezago social del país, garantizando una mayor equidad e igualdad de oportunidades de acceso.

ARTÍCULO 3.- EL CONSEJO, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones:

- I. Investigar, diseñar, establecer, programar, ejecutar y evaluar modelos que contribuyan a expandir y/o mejorar la educación y el nivel cultural de los grupos y regiones con mayor rezago social del país de conformidad con las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Educación Pública;
- II. Planear, impartir y organizar los servicios de educación inicial y básica dirigidos a niños y jóvenes que viven en condiciones de pobreza y marginalidad, previa celebración de convenios con las autoridades educativas locales, así como evaluar los resultados de los programas que opere el Consejo;
- III. Expedir certificados de estudio y demás documentación que acredite los conocimientos, habilidades y aptitudes adquiridos en preescolar, primaria y secundaria en las localidades y comunidades con mayor rezago social, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IV. Capacitar y certificar a las personas que presten un servicio social educativo bajo las modalidades que EL CONSEJO determine;
- V. Llevar a cabo las acciones compensatorias que le encomiende el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, para apoyar con acciones y recursos a los gobiernos de las entidades federativas para atender los rezagos educativos, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria existente y en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Celebrar convenios y actos con los gobiernos de las entidades federativas, así como concertar acciones para desarrollar y articular la realización de los programas y modelos educativos en las localidades y comunidades con mayor rezago educativo;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación con instituciones y organismos públicos federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado para asegurar el cumplimiento de su objeto en materia de equidad educativa;
- VIII. Difundir y fomentar en el ámbito internacional, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los asuntos de su competencia, los programas y acciones en materia de equidad educativa dirigidos a las localidades y zonas marginadas del territorio nacional;
- IX. Implementar y desarrollar medios de participación social destinados a ampliar las oportunidades de educación de la población, promoviendo la igualdad en la permanencia de los servicios educativos y el acompañamiento de los padres de familia;
- X. Prestar servicios administrativos en apoyo a los programas prioritarios del sector educativo;
- XI. Evaluar el desarrollo de la política de equidad educativa en la esfera de su competencia, así como proponer alternativas para su reorientación y mejoramiento en el corto y mediano plazos, y
- XII. Las demás actividades que le correspondan conforme al presente Decreto y otras disposiciones aplicables, que sean necesarias para la mejor realización de su objeto y funciones.

ARTÍCULO 4.- El patrimonio de EL CONSEJO se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles de los que actualmente es propietario, así como los que adquiera por cualquier título;
- II. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a través de su coordinadora de sector, y
- III. Los demás bienes, derechos y obligaciones que adquiera, se le asignen o adjudiquen por cualquier título jurídico, los ingresos que obtenga y los que reciba por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 5.- EL CONSEJO será dirigido y administrado por una Junta Directiva y un Director General.

ARTÍCULO 6.- La Junta Directiva de EL CONSEJO estará integrada por:

- I. El Secretario de Educación Pública, quien la presidirá;
- II. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
- III. El Secretario de Economía;
- IV. El Secretario de Relaciones Exteriores;
- V. El Subsecretario de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública;
- VI. El servidor público de la Secretaría de Educación Pública con nivel de Titular de Unidad que el Secretario determine;
- VII. El Director General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, y
- VIII. El Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Los miembros de la Junta Directiva tendrán voz y voto; ejercerán sus cargos a título honorífico y designarán a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener al menos un nivel jerárquico inmediato inferior al de su titular.

El Presidente de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales y el Presidente de la Asociación de Bancos de México A.C., o los suplentes que designen, participarán en las sesiones de la Junta Directiva como invitados permanentes, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7.- El Presidente de la Junta Directiva podrá invitar a participar en las sesiones de dicho órgano, con derecho a voz pero sin voto a las personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, cuando por virtud de su ámbito de competencia pudieran tener injerencia en los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 8.- La Junta Directiva de EL CONSEJO tendrá las atribuciones indelegables establecidas en el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 9.- La Junta Directiva se reunirá en sesiones ordinarias cuando menos una vez cada tres meses, y en sesiones extraordinarias cuando las convoque su Presidente, por sí o a petición de cualquiera de los miembros de ese órgano de gobierno. Éstas se celebrarán válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de sus asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 10.- EL CONSEJO contará con un Secretario que será nombrado por la Junta Directiva a propuesta de su Presidente, entre personas ajenas a la entidad, así como con un Prosecretario, que será designado a propuesta del Director General de EL CONSEJO; ambos asistirán con voz pero sin voto a las

sesiones de la Junta Directiva y estarán encargados de preparar las sesiones, levantar las minutas y llevar el seguimiento de los acuerdos correspondientes.

ARTÍCULO 11.- El Director General de EL CONSEJO será designado y removido por el Presidente de la República o, a indicación de éste, por el Secretario de Educación Pública a través de la Junta de Gobierno, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 12.- El Director General de EL CONSEJO tendrá las facultades y obligaciones establecidas en los artículos 22 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 13.- EL CONSEJO contará con un Órgano de Vigilancia que estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz, pero sin voto, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y que tendrán a su cargo las atribuciones que les confieren la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.- EL CONSEJO contará con una Contraloría Interna, Órgano Interno de Control, al frente de la cual el Contralor Interno, designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control, así como de los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán suplidas de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior de la mencionada Secretaría.

ARTICULO 15.- Las relaciones laborales de EL CONSEJO con sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su respectiva Ley Reglamentaria”.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La Junta Directiva de EL CONSEJO deberá expedir su estatuto orgánico dentro de los 60 días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto.

CUARTO.- La entrada en vigor del presente Decreto no implicará erogaciones adicionales, por lo que las modificaciones a la estructura orgánica del Consejo Nacional de Fomento Educativo deben realizarse mediante movimientos compensados, sujetándose al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente y sin incrementar su presupuesto regularizable.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México a los quince días del mes de marzo de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Rafael Morgan Ríos**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Alonso José Ricardo Lujambio Irazábal**.- Rúbrica.